

ESTUDIOS

SOBRE

LA PROPIEDAD PARTICULAR DE LAS MINAS.

ARTÍCULOS DE COLABORACION

ESCRITOS PARA «EL CIUDADANO»

POR EL DOCTOR

JOSÉ R. MAS.

LA PAZ

—
Imprenta de «El Ciudadano»—Dirijida por Mariano González.
—

1877

01635



PROPIEDAD PARTICULAR DE LAS MINAS.

El estudio, que tenemos publicado sobre el pleito de Atocha, nos ha interesado en llegar al término final de la causa, de modo, que con el mas vivo ahinco indagamos siempre por conocer su desarrollo posterior, siguiendo con ávida atencion todos los detalles del gran drama juridico que se está exhibiendo en Oruro: así hemos podido conseguir una copia de la sentencia de segunda instancia, en la que la Corte Superior de ese Distrito, apoyándose en legales, científicas y bien meditadas consideraciones, confirma la de primera instancia pronunciada en favor de Blondel por el tribunal de Partido.

El Presidente de esa Corte, Dr. Soria Calvarro, había salvado su voto, declarándose en favor de Girdwood. Nosotros miramos con religioso respeto, la conciencia de los magistrados, y mucho mas si estos reúnen las altas prendas que adornan a nuestro respetable amigo el Sr. Soria Calvarro, cuya probidad y luces son por todos reconocidas y estimadas. Haciendo justicia á la buena fe de éste señor, confesamos que el primer considerando de su voto particular nos ha sorprendido y alarmado sobremanera, puesto que niega esplicitamente á los particulares el derecho pleno de perfecta propiedad en sus minas, atribuyéndolo únicamente al estado. La aceptacion, y sobre todo, la realizacion de los principios jurídicos vertidos sobre el particular en los estrados de la Corte de Oruro por su digno Presidente, causarían gravísimos daños á la nacion, ocasionarían la muerte de nuestra industria minera, que constituye nuestra única

esperanza, nuestro único porvenir, y como una consecuencia forzosa y necesaria, traería también la muerte de la nación, puesto que segaría la más importante fuente de las riquezas pública y privada. Esta consideración nos ha obligado á discutir las ideas del Sr. Soria Galvarro, respetando siempre su persona muy estimable, sobre todo para nosotros.

Para que se vea que no exajeramos nada y que nuestra alarma es bien fundada, insertamos íntegro el primer considerando del indicado voto, que dice así:

«El voto particular del Presidente de la Corte es el que sigue: Vistos: considerando que la demanda entablada por Don Juan Girdwood, reclamando la recuperación de los derechos de socio en la mina Atocha, está fundada, no solo en su calidad de socio, sino también en la propiedad que alega tener, alegato enunciado espresamente y repetido en las gestiones posteriores ántes de la contestación de la demanda, como causa ó razón de ella, según el artículo 220 del Código de Procedimientos, *propiedad que en minas no es mas que el derecho al trabajo para gozar de los productos*, con las condiciones y restricciones del C. de Minería, (iii) PUES LA INMANENTE Y SOBERANA CORRESPONDE A LA NACION (iii) no siendo por tanto lo mismo la que se tiene en los predios urbanos y rústicos, en los que, haya ó no trabajo, subsiste el vínculo de propiedad, resultando de aquí sinonimidad en la acción en una mina y propiedad de ella».

Estrañamos mucho, que el Sr. Soria Galvarro, no se cuide de demostrar y fundar sus gratuitas afirmaciones, tan dogmáticamente vertidas: sus nuevas teorías, contrarias á la opinión común, carecen de base y fundamento: no sabemos, ni él mismo se toma el trabajo de decirnoslo, si los principios que proclama y que muy bien podemos esta vez calificar de estravagantes, se hallan apoyados en los preceptos expresos de la ley, ó son simplemente una consecuencia que de ellos deduce él; si los ha sacado de la filosofía del derecho, ó los ha encontrado en algun autor moderno de tal peso, que pueda convertirse en autoridad en nuestro foro. El Sr. Soria Galvarro ha faltado á lo ordenado en el artículo 1,156 del Código Civil, que dice literalmente:—«Todo juez y magistrado, en sus sentencias, citará la ley en que son fundadas bajo de responsabilidad».

Examinaremos lijeramente la cuestión bajo sus dos principales puntos de vista: 1.º con arreglo á los principios generales del derecho; y 2.º con arreglo á nuestras leyes positivas. Esperamos que bajo de uno y otro punto de vista encontraremos: *que el minero es verdadero y legitimo dueño de sus minas*. Así

lograremos asentar sobre sólida base el derecho de propiedad de esa clase tan industrial, tan interesante, que el Sr. Soria deja fluctuante.

I.

Cuestiones filosóficas sobre el derecho de propiedad.

Las cuestiones mas graves é importantes de actualidad son sin duda alguna, las que versan sobre EL DERECHO DE PROPIEDAD; hoy ellas no solo se discuten en el templo de Minerva, Diosa de la Sabiduría, en los bancos de las escuelas, en los estrados del foro, ó en las tribunas del parlamento; ellas se *disputan* tambien con saña y encarnizamiento en las sangrientas aras de Marte, Dios de la Guerra, colocadas en la prensa periódica, en los campos de batalla. Los títulos, los fundamentos, el *por qué* de la existencia DEL DERECHO DE PROPIEDAD, *no se buscan* ya empleando la razon, ejercitando las pacíficas reglas de la dialéctica mediante la tranquila y mesurada palabra, hablada ó escrita; se les asalta con bélica confusion y gritería en los arsenales militares por medio del cañon, del rifle, de la lanza, del sable. Este fenómeno tiene sus esplicaciones muy naturales y fáciles.

1. ^o El lenguaje de la propiedad, que en su síntesis mas exacta y breve puede reducirse á la simple fórmula, MIO, TUYO, lo habla correctamente y lo entiende con facilidad todo el mundo; desde las mas poderosas y civilizadas naciones hasta las hordas mas débiles y salvajes, todos saben emplear en su verdadero sentido esa palabra universal: *mio, tuyo*. El hombre sábio, el sencillo labrador, el modesto artesano, el ignorante, la sensible mujer, el tierno niño, hasta el bruto animal, que carece de entendimiento, todos distinguen perfectamente bien lo MIO de lo TUYO; todos aman y defienden lo *suyo* á la vez que respetan y garantizan lo *ajeno*.

2. ^o EL DERECHO DE PROPIEDAD *que consiste en la facultad, que tiene todo hombre para apropiarse, (hacer suyas propias) las cosas materiales e inmateriales, á fin de aplicarlas al uso de las necesidades personales ó colectivas, es el que con mas constancia, intensidad, y viveza afecta á la humanidad entera; las necesidades de los hombres renacen todos los dias y á todas horas; su satisfaccion produce placer, su privacion, causa dolor, y muchas veces ocasiona la muerte. Ved aquí esplicados en pocas palabras los motivos de la encarnizada *pendencia*, y comprobadas la gravedad y la importancia de las discusiones sobre el derecho de propiedad.*

Estas cuestiones, así como toda disputa, no han producido otros resultados, que el de conmover los fundamentos sobre los cuales descansaba tranquilamente este importante derecho, y el de alarmar profundamente á la humanidad entera, que en paz y calma gozaba sus innegables beneficios. Ha sucedido exactamente lo que puede suceder á un edificio monumental, cuyos cimientos se desentieran para examinarlos mejor; pierde su aplomo y amenaza derrumbarse con estrépito sobre la cabeza de los curiosos impertinentes. Las investigaciones hechas para encontrar sus títulos fundamentales han embrollado, en lugar de aclarar ó ilustrar la cuestion: unos sostienen que es un derecho primitivo, otorgado al hombre por la naturaleza misma; otros afirman que es un derecho secundario, creado únicamente por la Ley Civil; algunos, dando crédito á la fábula del *estado de naturaleza* que mas propiamente se podría apellidar *contra naturaleza*, sostienen que debe su origen al pacto social; muchos, en fin, creen que es el resultado de la ocupacion ó del trabajo del hombre. En esta confusion y enredo de pensamientos, en esta lucha y contradiccion de ideas, ¿dónde se encontrará la verdad?.....

Nosotros creemos; que cada uno de los diferentes sistemas enunciados tiene algo de verdadero y mucho de falso. Porque cada uno ha visto la cuestion bajo un solo aspecto, bajo un solo punto de vista y nadie ha querido considerarla en su majestuoso conjunto.

II.

§ *Requisitos y elementos constitutivos de la propiedad.*

El Derecho de propiedad, para su lejítimo ejercicio, para su realizacion, necesita algunas condiciones, ciertos requisitos, sin los cuales no puede ser el ejercicio de un modo eficaz y positivo. Estos requisitos indispensables son:—1.º *Capacidad del objeto para satisfacer una necesidad determinada*: la naturaleza ha formado al hombre sujeto á necesidades tan imperiosas, que perecería irremisiblemente, sino llegase á satisfacerlas; pero en compensacion le ha prodigado tambien asombrosamente los objetos y medios apropiables á ellas. De aquí se deduce: que la propiedad es un derecho primitivo ó natural, puesto que se funda sobre la relacion natural, que existe entre las necesidades de una persona y los objetos aptos para llenarlas:—2.º *Apropiabilidad de la cosa*, esto es, la posibilidad que tenga toda persona de apoderarse del objeto con ánimo manifiesto de hacerlo suyo propio y de excluir á los demas de su uso ó goce: no todos los obje-

tos que necesitamos para la satisfaccion de nuestras necesidades, pueden ser apropiables de tal modo que nos sea facil impedir á los demas su uso y goce: el aire, la luz, el mar, los rios no son susceptibles de esta especie de apropiacion, puesto que por su misma inmensidad no hay medio para impedir á los demas su uso; pero la limitacion de la mayor parte de los objetos los hace susceptibles de esta calidad. La apropiacion puede ejercerse ya sobre objetos que no pertenecen á nadie (*res nullius*) y que por lo tanto son del dominio comun y pasan al del primero que los toma; este modo se denomina *ocupacion* y constituye el título primitivo ú orijinal; ya sobre objetos que pertenecen á otro, lo cual se verifica ó por la fuerza de la ley como en las sucesiones hereditarias, ó por un convenio como en la venta, este título se denomina secundario ó derivado. El objeto apropiado ya, se perfecciona las mas veces mediante el trabajo del hombre, puesto que la mayor parte de los objetos en su estado primitivo ó natural no son aptos para ser aplicados inmediatamente á la satisfaccion de las necesidades de los individuos; para esto es necesario que la industria del hombre las haga pasar por sucesivas transformaciones hasta ponerlas en estado de servir á las necesidades humanas. De aquí se desprende que la ocupacion ó apropiacion y el trabajo, no son el título racional ó filosófico de la propiedad, pero son el modo de ejercer este derecho.—3.º *Respeto de los demas hombres*: el derecho, cualquiera que él sea, para su legitimo ejercicio, debe ser reconocido y respetado por toda la sociedad y garantizado y defendido por la autoridad, cuya mision puede reducirse á esta sola atribucion; por consiguiente el reconocimiento de los demas hombres y la proteccion de la Ley deben considerarse únicamente como la garantía debida á derechos légitimos.

Sentados los requisitos indispensables, pasemos ahora á establecer los elementos constitutivos del Derecho de Propiedad. Este no es simple sino complejo, puesto que se forma del conjunto de otros varios derechos enlazados ó relacionados entre sí, y que podemos reducir á los siguientes cuatro: 1.º Derecho de ocupacion; 2.º de libre administracion; 3.º de exclusion; y 4.º de revindicacion.

III.

Aplicacion.

Descubiertos y puestos de manifiesto los títulos y fundamentos del importante derecho de propiedad; establecidos del

modo mas conciso, que nos ha sido posible, sus principios teóricos ó abstractos, debemos apresurarnos á descender de las regiones etéreas del idealismo á la realidad de los hechos prácticos ó de aplicacion, pero considerándolos siempre bajo de su aspecto puramente filosófico.

Nadie puede poner en duda, por ser un hecho, digámoslo así, *tangible* y por todos reconocido, que entre los diferentes objetos, de que el hombre há menester para la satisfaccion de sus muy variadas y diversas necesidades, existen distintas clases de metales, que la naturaleza ha acumulado en los profundos senos de la tierra; obligando al hombre, que ambicione el extraerlos de allí, á duros y penosos trabajos; al empleo, las mas veces aventurado ó incierto, de gruesos capitales y á la aplicacion de los principios de distintas y complicadas ciencias. Del mismo modo, la propia naturaleza ha colocado en la superficie de la tierra los vegetales, materia en su mayor parte alimenticia, y por consiguiente de mayor y de mas urgente necesidad; pero obligando tambien al hombre, que se dedique á recolectarlos, á trabajos aunque mas moderados y suaves, que los de la minería, pero que siempre hacen efectiva la pena impuesta á la primera prevaricacion humana: «comeras el pan con el sudor de tu rostro»: estos trabajos necesitan, el empleo de los capitales y la aplicacion de distintos principios de diferentes ciencias.

De este rápido y lijerísimo paralelo resulta la paridad de las dos industrias, la agricultura y la minería, y por consiguiente la semejanza entre *el terreno*, que produce los vegetales y la *cantera* que contiene los metales: ambas proporcionan objetos útiles y precisos para la satisfaccion de las necesidades humanas; ambas exigen de parte del hombre la accion simultánea de los tres instrumentos de la riqueza, *trabajo, capital y tierra*; y por último, ambas para producir con seguridad todos sus benéficos resultados, requieren el respeto de los demas hombres, la garantia de la ley y la proteccion de las autoridades: luego tanto las minas, como las haciendas ó fincas, reúnen los tres requisitos impuestos á la materia para ser constituida en propiedad particular, á saber: 1.º proporcionan objetos aptos para satisfacer una necesidad determinada: 2.º son susceptibles de ser ocupadas y perfeccionadas por el trabajo corporal y espiritual del hombre; y 3.º para producir todos sus benéficos resultados requieren, respeto de los demas, garantia en la ley y proteccion de las autoridades. Por lo tanto, nadie puede negar sin incurrir en escepticismo, que las vetas metalíferas están creadas por la naturaleza, para servir al hombre de propiedad, y que se hallan

incluidas en los derechos que le otorgó el Criador, cuando le dijo en la persona del padre comun de toda la humanidad: «enchid la tierra y sojuzgadla».

Sentados y explicados los requisitos *objetivos*, esto es, las calidades pasivas que se requieren en las minas, como objeto á materia sobre la cual puede recaer y ejercerse legítimamente el derecho de propiedad, continuemos nuestros estudios analíticos y de aplicacion, examinando las facultades *subjetivas* de que deben hallarse investidas las personas, que pretendan el uso activo de este derecho, para ver si ellas pueden ejercerse sobre las minas: de este modo llegaremos á una concepcion sintética ó completa de cuestion. Estas facultades, como ya lo hemos dicho, son cuatro, á saber:

1. ° DERECHO DE ADQUISICION: que equivale á la facultad, que tiene toda persona de apropiarse de alguna cosa con ánimo de hacerla *suya*, ya sea por medio de un título primitivo como la ocupacion, ya sea por otro medio secundario, como la herencia, compra, etc.; para ambos medios la Ley positiva impone determinadas formalidades con el fin de fijar con absoluta certidumbre la existencia positiva del derecho. No cabe duda alguna, de que el hombre pueda adquirir las minas, ya sea por la adjudicacion *primitiva*, que en lenguaje técnico se denomina *registro*; ya sea por los otros medios *secundarios*, mas arriba indicados.

2. ° DERECHO DE LIBRE ADMINISTRACION: ó bien sea la amplia potestad, que al dueño compete en el modo y forma de aplicar los objetos de su pertenencia á la satisfaccion de sus necesidades, obteniendo de ellos la utilidad directa ó indirecta, que mas le convenga. Nadie, sin cometer notoria injusticia, podrá negar al dueño de una mina dicha potestad, puesto que está á su arbitrio el explotar por sí mismo, ó arrendarla, ó prestarla; ó regalarla, ó cambiarla, ó venderla.....

3. ° DERECHO DE EXCLUSION: que consiste en la facultad de impedir á todos los demas el uso y goce de aquello que nos pertenece: este derecho tampoco se puede negar al dueño de una mina quien está facultado para emplear en su guarda y conservacion todos los medios necesarios al objeto, como son: asegurarlos por medio de una puerta, poner guardianes ó vijilantes, y en último caso, hasta el emplear la fuerza material en su defeusa.

4. ° y último: EL DERECHO DE REVINDICACION: ó el poder de recobrar lo que es nuestro y nos ha sido usurpado injustamente; pudiendo en caso preciso emplear todos los medios coactivos permitidos por la ley: este poder lo tienen los mineros, para re-

cobrar sus labores con la misma amplitud que cualquiera otro propietario.

Por este análisis, tan breve como sucinto, se viene en conocimiento: de que las vetas metalíferas tienen todas las condiciones ó requisitos precisos para ser constituidas en propiedad particular, y que cualquiera persona puede ejercer sobre ellas, el mismo dominio que sobre las demás cosas destinadas al servicio de la humanidad por la munificencia del Creador; por consiguiente, éste las ha creado con el destino de satisfacer las necesidades humanas y de ser constituidas en su propiedad particular: *esta propiedad es pues, de Derecho Natural.*

Ahora bien; *las leyes positivas*, denominadas también *civiles*, no pueden ser nunca arbitrarias ni caprichosas; por el contrario, deben ser la expresión ó traducción fiel de los preceptos del derecho Natural, y solo bajo de esta condición merecen fundamentalmente el título de JUSTAS, reputándose en caso contrario con suficiente razón como INICUAS O INJUSTAS. La ley que trate de impedir, ó que solamente intente el amenguar ó disminuir al hombre el derecho legítimo que tiene para ocupar como SUYAS las vetas de las cuales pueden extraer los metales, constituyéndolas, bajo ese dominio que Dios le ha otorgado, todas las cosas destinadas á su servicio, merecerán el título de *inicuas ó injustas*; mientras que aquellas que inspiradas en las sanas doctrinas, lo protejan y fomenten serán bendecidas como *justas*.

IV.

Observaciones fundadas en la Ley.

Completemos, por vía de conclusión, nuestros estudios, examinando el modo como la legislación patria aplica y dá vida positiva á los principios meramente filosóficos, que tenemos ya expuestos. Para ello: creemos inútil el remontarnos hasta los mandatos consignados sobre la materia en la antigua legislación española. Por una parte; este estudio, puramente histórico, y que como tal no carece de interés para buscar los orígenes de nuestras leyes, se encuentra ya hecho con bastante tino y profundidad en la interesante «EXPOSICION», que para los Mineros de Sicasica fué escrita por el distinguido personaje peruano, Dr. Manuel Toribio Ureta en el año de 1845; en ella se demuestra hasta la mas completa evidencia y con la cita testual de las leyes:— «que la Corona de Castilla, reconoció siempre desde un principio en sus vasallos de América el derecho de perfecta propiedad sobre sus minas de oro, plata ú otros metales.» Además, por

otra parte; esa antigua legislación española, tan sabia como prudente, en el ramo de minas ha sido completamente abolida por nuestro Código de Minería; así es, que para nuestro objeto, nos bastará abrir este Código y registrar en él las disposiciones relativas á nuestra tesis:—*propiedad particular de las minas*: de este modo confirmaremos con la realidad los resultados de nuestras anteriores reflexiones puramente teóricas.

Abramos, pues, nuestro Código de Minería, y busquemos en él las disposiciones referentes al derecho *complejo* de propiedad en las minas:

El artículo 2 dice: «La Nación concede á todo Boliviano ó Extranjero la propiedad de los minerales, guardándose las formalidades que en este Código se prescriben». No puede consignarse de un modo mas claro, explicito, terminante y taxativo la existencia del derecho de propiedad particular en las minas, y esto todavia con una circunstancia muy notable; el reconocimiento amplio de este derecho como jeneral, como humano, que puede ejercerlo TODO HOMBRE, sea nacional ó extranjero; puesto que el hombre solo por su calidad natural de hombre, y sin ninguna otra consideracion estraña, tiene siempre y en todas partes que satisfacer sus necesidades urgentes para la conservacion, desarrollo y perfeccion de su personalidad, y para cuya satisfaccion está dotado del derecho ó de la facultad de ejercer una industria licita, que le proporcione en la sociedad los medios de subsistencia: esta ley le reconoce, pues, el derecho de poder ser propietario de minas, así como le reconoce el derecho de alimentarse y vestirse.

En los artículos 3, 16 y 101 se lee: «Cualquiera boliviano ó extranjero, capaz de obligarse, puede catear, descubrir y registrar minerales, bajo las formalidades, que este Código requiere.—Los descubridores gozan de los privilegios siguientes: 1. ° adquirir derecho á ser señores de tres estacas en la veta descubierta sobre el rumbo y parte que designaren: 2. °—Se adquiere derecho á ellas (*minas ciegas y abandonadas*) por petición de limpia ó denuncia de despueble». No basta consignar en jeneral ó como un simple principio teórico el derecho de propiedad particular á las minas; es preciso designar y establecer los medios de realizarlo, señalar los modos de ejercitarlo, descender á todos los pormenores que pueden ofrecerse en la práctica: hé aqui, pues, que estas leyes atienden á una parte de esta necesidad, descienden á establecer el modo primario de fundar el derecho de propiedad particular sobre las minas por el título original ó primitivo de ocupacion; es decir en el modo y forma de

usar de esa facultad, que la naturaleza ha concedido á todo hombre, para que pueda apropiarse de las cosas sin dueño (*res nullius*) con ánimo de hacerlas suyas y de escluir á los demas de su goce y de su uso.

Los artículos 176 y 182 permiten: «que pueden comprar y vender minas todos los que pueden catearlas y descubrirlas despues de registradas y dado el pozo de ordenanza; mas á los que la ley prohíbe explotarlas, solo se les permitirá vender las que hayan adquirido, ó arrendarlas hasta que se proporcione su venta:—Cualquiera título de herencia, legado, donacion ú otro, que conozca la ley, es bastante para adquirir *la propiedad ó posesion* de las minas». Despues de fundar la propiedad de las minas mediante el título orijinario de la ocupacion, era menester proveer á la necesidad que puede presentarse de transferir su dominio por alguno de los títulos secundarios ó derivados: pues bien, estas dos leyes llenan cumplidamente esta exigencia, permitiendo y garantizando todos los medios reconocidos por el derecho para la adquisicion ó trasmision de la propiedad ya constituida: algo mas, consignan expresamente *el derecho de libre administracion*, esto es, la facultad, que al propietario compete, de disponer exclusivamente y con plena independencia de sus cosas, aplicándolas, del modo que mas conveniente crea, al uso y satisfaccion de sus necesidades, sacando de ellas toda la utilidad directa ó indirecta, que mas le cuadre; no de otro modo se explica el reconocimiento expreso en los dueños ó SEÑORES de las minas, de las facultades de venderlas, donarlas, permutarles, etc. Ultimamente; nótese, que el segundo artículo distingue en su parte final la *propiedad* de la *posesion*, ó sea de la mera tenencia.

Los artículos 186 y 194 concebidos en estos términos: «puede tomar minas en arriendo toda persona, que pueda explotarlas, prévio aviso á la diputacion.—Toda persona capaz de catear y descubrir minas, es capaz tambien de formar sociedades minerales». Ratifican de un modo mas explicito y reconocen expresamente á los dueños de minas el derecho de libre administracion, que, como lo hemos demostrado ya, es uno de los elementos constitutivos del de propiedad.

Ultimamente, todo el título 3.º del libro 3.º cuyo epígrafe es: «del modo de proceder en los juicios sumarios y ordinarios de minas», no solo consigna expresamente los derechos *de exclusion y de reivindicacion*, sino que señala, prescribe y facilita todos los trámites ó medios eficaces y positivos para iniciar, continuar y fenecer las acciones respectivas, hasta hacer efecti-

vo el respeto de los demás ú obtener la restitucion, aun empleando, en caso preciso, la coaccion ó el apoyo de la fuerza pública.

Creemos haber probado hasta la última evidencia con el testo literal de la Ley, conforme de toda conformidad con los sanos principios de la ciencia:—que, tanto racional como jurídicamente *existe el derecho de propiedad particular en las minas*; que él es real, efectivo y positivo. Tal vez, á todo lo que acabamos de exponer y comprobar con razones tan sólidas como perentorias, deducidas de la naturaleza humana y de la naturaleza física, se intente poner como objeciones insolubles, las que se hallan consignadas, sin mas prueba ni fundamento que una simple afirmacion dogmática, en el voto particular y dicidente del señor Soria Galvarro. Como conclusion de esta parte de nuestro árduo y fatigoso trabajo, psaremos á examinarlas y desvanecerlas, considerándolas una por una.

V.

Objeciones.

1. ^o La primera objecion, que jeneralmente se nos opone, y que no ha dejado de hallar asenso hasta en algunas personas, cuyo juicio recto y sano criterio respetamos, es la que se desprende de la misma redaccion del ya citado artículo 2, que para mejor intelijencia lo volvemos á copiar íntegramente:—«La Nacion concede á todo boliviano ó extranjero la propiedad de los minerales, *GUARDÁNDOSE las formalidades que en este Código se prescriben*». Parece que esta última frase presentara la mente del lejislador, como concediendo la propiedad de las minas á los particulares solo de un modo precario ó condicional; esto es, de que la propiedad concedida tan solo debe durar mientras se observen las formalidades establecidas en el Código, y que tan luego como éstas se descuiden se pierden el derecho y la mina; aun cuando se hallen ya adquiridos y completados mediante la posesion jurídica; mas claro, que las formalidades de la ley, no solo se exigen en la peticion y demas dilijencias posteriores hasta obtener legalmente la posesion de la mina, sino tambien en todo tiempo y en todos los actos de laboreo y administracion: no, esto no es exacto, esto es violentar el sentido de la ley.

La ley al reconocer y otorgar algun derecho, no solo lo garantiza, sino que tambien se obliga á protegerlo y defenderlo, haciéndolo respetar con todos los demas, hasta empleando en último extremo, para ello, la fuerza pública; no puede caber duda que en esto concede un verdadero beneficio. Ahora bien;

en reciprocidad de este beneficio, puede muy licitamente imponer ciertas y determinadas condiciones: estas, en la materia, de que nos estamos ocupando, segun las disposiciones del mismo Código, se reducen á señalar ó exigir algunos actos de procedimientos, *que tienen por único objeto* el evitar toda clase de duda, ó el de comprobar de un modo fijo é inequívoco la existencia real y efectiva del derecho reconocido y realizado. Estas formalidades y requisitos se exigen solo hasta el momento de perfeccionarse ó consumarse, esto es, hasta la posesion legal; desde este momento en que la existencia y la realizacion del derecho de propiedad está comprobado por medio de una prueba preconstituída, y ejercido por medio de un acto material, juridico, él queda fijado, asegurado y garantizado, desaparece toda duda, todo temor, toda incertidumbre. Léase con detencion y cuidado el Código de Minería, y se verá que las formalidades a que se refiere su artículo 2, son todas referentes á la tramitacion ó al procedimiento que se debe seguir desde la primera peticion hasta la posesion, y que ahí se detienen ellas sin pasar una línea mas adelante: el deseo de no prolongar mas este artículo nos impide el ofrecer la prueba con la ley en mano.

Adviértase que todas esas exigencias, esas formalidades inventadas por la Ley, no son únicamente impuestas con toda exclusion á sola la adquisicion de la propiedad en las minas: ellas son **JENERALES** para el ejercicio de todo derecho, sea natural, sea meramente civil, sea político, y esto con la notable circunstancia de que cuanto mas grave é importante es el derecho, que se trata de ejercer, asegurar y garantir, tanto mas solemnes y precisos son los procedimientos ó formalidades creados por la ley para la comprobacion de su existencia. Nadie puede poner en duda, que el matrimonio es de derecho natural; y sin embargo, la ley exige ciertas formalidades sacramentales y determinados requisitos como esenciales; si estos faltan, *se supone* la no existencia del matrimonio, la ley lo *desconoce*, y en consecuencia le niega toda proteccion. Nadie tampoco puede poner en duda: que los contratos son tambien de derecho natural, puesto que sirven para la realizacion del derecho; y sin embargo, para su válida realizacion, para que ellos surtan todos sus efectos, para que tengan fuerza obligatoria, la ley exige ciertos requisitos y condiciones, sin los cuales no admite la existencia del contrato, y le niega todo apoyo y proteccion. Entonces, ¿por qué estrañar, que para la adquisicion del derecho natural de propiedad en las minas por el título primitivo de *la ocupacion*, la ley exija que se *guarden* todas las formalidades prescriptas por el Código?....

2.º A esto se nos objetará: que para la *conservación* del derecho de propiedad en las minas, la ley exige forzosamente un continuo y constante trabajo; de tal suerte, que si llegase á faltar por un término breve, prefijado por ella misma, el derecho desaparece, se pierde: de aquí se quiere desprender la consecuencia, de que en materia de minas *la propiedad se confunde con el trabajo*, son sinónimas, y pueden tomarse la una por el otro y viceversa. Esto no es exacto, aquí se confunden cosas muy diversas y diferentes, y que para evitar funestas consecuencias, es preciso distinguirlas con sumo cuidado. No se comprende que en esta materia, la ley no hace mas que aplicar un principio jeneral y absoluto, *el de la prescripción*, que tiene por objeto el de señalar y determinar uno de los *modos* como termina y concluye el derecho de *propiedad*. Este derecho se crea y nace por las necesidades que el hombre tiene imperiosa precisión de satisfacer: ahora bien, si la necesidad desaparece, ó el objeto ya no es útil para llenarla, el derecho tambien desaparece, se extingue, por la sencilla razon de que quitada la causa, el efecto cesa: de aquí resulta la *prescripción*, que, como acabamos de decirlo, es uno de los *modos de terminar* el derecho de propiedad.

Pero en la variadísima aplicacion, que el hombre puede hacer de los objetos materiales para la satisfaccion de sus necesidades, en las distintas clases de utilidad que de ellos puede obtener, sea directamente ó en obsequio propio, sea indirectamente ó por medio del cambio ¿quién será el juez competente para decidir si la necesidad existe ó si ha desaparecido? y en caso de un conflicto entre dos derechos personales opuestos, ¿qué reglas observará la autoridad para dirimirlo? Hé aquí un par de problemas, íntimamente ligados con nuestro asunto, y que los resolveremos conjuntamente del modo mas lacónico posible.

El único juez competente para resolver sobre la existencia ó terminacion de la necesidad, es la misma persona interesada, porque ella es la única, que con pleno conocimiento de causa puede saber de un modo inequívoco: si los objetos materiales en uso les son todavía utiles ó ya han dejado de serlo; en el primer caso los *conserva*, los guarda; en el segundo *los renuncia*, los abandona. Mas como para decidir con acierto en caso de controversia ó de colision de dos derechos distintos y opuestos, es precisa una regla jeneral, basada sobre un indicio fijo y seguro: la ley señala y determina una presuncion legal, de las denominadas en el foro de derecho y por derecho (*JURIS ET DE*

TURE) y declara que quien guarda y conserva sus cosas, manifiesta que aun las necesita, y por consiguiente continúa siendo propietario de ellas; mientras que por el contrario quien las abandona; da una prueba clara que ya no las necesita, y que por consiguiente ha perdido, mas propiamente dicho, ha renunciado al derecho de propiedad sobre ellas, las que naturalmente han quedado en la clase de bienes sin dueño (*res nullius*) y pertenecen al dominio comun y serán propiedad del primero que las ocupe con ánimo de hacerlas suyas; ved aquí LA PRESCRIPCION. Su reglamentacion, determinacion de requisitos, fijacion de términos, etc. queda abandonado á la ley civil. Esta en materia de minas considera el trabajo de ellas como una PRESUNCION de la conservacion ó abandono del derecho; ved aquí, por qué las minas que no se trabajan las denomina ABANDONADAS O DESPOBLADAS.

De lo dicho se desprende: que si bien el trabajo es una de las condiciones ó modos de ejercer el derecho de propiedad, y en minas LA PRESUNCION LEGAL que pruebe su conservacion ó renuncia, no es la propiedad misma y por consiguiente no debe nunca confundir el uno con la otra: NO SON SINÓNIMOS. No sin premeditacion hemos dicho mas arriba, que la confusion de estas dos cosas tan distintas, puede acarrear funestas consecuencias. El Dr. Sorio Galvarro, partiendo de esta confusion, encuentra *sinonimidad en la accion en una mina y la propiedad en ella*: este pensamiento oscuro y confuso, porque el autor no califica ni explica *la clase de accion* de que habla, solo pueden entenderlo, aclararlo y traducirlo los que están en los antecedentes del pleito. En este se trata de la *accion social* que el señor Girdwood, pretende recuperar en la mina de Atócha, luego es claro que el señor Soria Galvarro habla *de la accion social*, y su pensamiento en términos comunes é intelijibles es el siguiente: *en minas, propiedad y sociedad son una misma y sola cosa.*

Pero no para aquí: el señor Palacios en su dictámen á la Corte Suprema identifica la sociedad con el mandato, por consiguiente ya tenemos que sociedad, mandato, trabajo y propiedad en minas son una sola y misma cosa. Las consecuencias no se detendrán aquí: el arrendero de una mina, empleando con razon la misma lójica podrá decir:—yo soy el único que trabajo la mina, luego soy su único propietario; y este mismo razonamiento podrán hacerlo el usufructuario, el depositario y todos los que tengan la precaria posesion de la mina....Consecuencia última: todos, menos el dueño lejítimo, son propietarios de una mina.

3.º Pero, dice el señor Soria Galvarro, la propiedad en las minas no es mas que el derecho al trabajo para gozar de los productos; pues, (la propiedad) inmanente corresponde à la Nación. — Clara, franca y categóricamente negamos en absoluto esta proposicion, la creemos falsa en todas y en cada una de sus partes. Creemos haber llenado cumplidamente el objeto que nos propusimos al publicar estos estudios; demostrar hasta la mas completa evidencia, ya filosófica, ya jurídicamente, que la propiedad en las minas es plena, y que comprende no solo el derecho al trabajo para gozar de sus productos, sino tambien íntegramente los cuatro elementos constitutivos del derecho complejo de propiedad y principal y ampliamente el de LIBRE ADMINISTRACION, esto es, la facultad de disponer con entera independencia de todo lo que es nuestro, aplicándolo del modo que mas nos plazca à la satisfaccion de nuestras necesidades: lo repetiremos, el dueño ó propietario de una mina, no solo puede trabajarla ó explotarla por sí mismo; tiene mayor poder, mas amplias facultades, puede donarla, cambiarla, venderla, arrendarla, cederla en usufructo...

No comprendemos esa frase novísima: «que la propiedad inmanente y soberana de las minas corresponde à la Nación»... El derecho de propiedad, como lo hemos repetido hasta el fastidio, es la facultad que tiene el hombre, como ser inteligente y libre, de apropiarse de las cosas materiales y aplicarlas al uso de sus necesidades, EXCLUYENDO à los demas de su uso y goce; por consiguiente, sobre una misma cosa no pueden haber dos propiedades en oposicion, la una inmanente y soberana, y la otra inferior y súbdita: ella es igual en todas; tan propietario es el infeliz mendigo sobre el mendrugo de pan que encuentra para saciar su hambre, como lo es el opulento magnate sobre sus valiosos fundos; y como lo es la Nación ó el Estado sobre sus palacios, bienes y rentas nacionales: no hay pues, gerarquías en las propiedades, ella es única, exclusiva, ó no existe. El señor Soria Galvarro, ha querido hablar, sin duda alguna, del dominio inmanente ó emiiente del Soberano, es decir, de la Autoridad Suprema que conduce y dirige la Nave del Estado. Este dominio, que es lo mismo, que señorío, superioridad, mando, etc. lo tiene el Soberano, pero no solo sobre las minas, sino tambien sobre todo el territorio y sobre todas las personas: establecida la Soberania ó autoridad por el mismo Criador para conducir à la sociedad y al individuo al cumplimiento de los altos destinos que les tiene designados, no debe ser ilimitada ni arbitraria: llamada à hacer reinar el orden, debe respetar, garantir y defender todos los derechos legítimos.

El Dr. Soría Galvarro despues de sentar estos falsos principios como fundamento de su voto, continúa: «que fijada la cuestion, hay que examinar analíticamente las pruebas.....» —Si la cuestion ha sido fijada bajo un falso punto de vista, ¿cuál será el resultado del exámen analítico?.....El error y el equivoco.

JOSÉ R. MAS.

